

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO



N.º 7

AREQUIPA SABADO 29 DE SETIEMBRE DE 1866.

135

SUMARIO.

SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Decreto supremo reglamentando el sistema de pesos y medidas.

Resolucion nombrando la comision central de verificacion de patrones de que habla el articulo 3.º del mencionado Reglamento.

Otra nombrando Presidente y Secretario para esta comision.

Circular reencargando el mas puntual y exacto cumplimiento del citado Reglamento.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Resolucion suprema sobre el boleto de excepcion de pago de contribucion personal.

Otra sobre remision de recibos a los receptores de contribucion.

Otra sobre el pago de contribuciones de los individuos que perciben rentas del Erario.

Otra sobre el modo cómo debe practicarse el sorteo y pago de los premios concedidos a los que pagan la contribucion personal.

Secretaria de Justicia Culto, Instruccion y Beneficencia.

MIGUEL SAN ROMAN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Que hay necesidad de establecer un sistema completo y uniforme de pesos y medidas, segun los adelantados hechos en esta materia:

HAY DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Se establecerá en la República el sistema decimal métrico para toda clase de pesos y medidas, conforme al plano adjunto.

Art. 2.º El Ejecutivo expedirá las órdenes y hará los gastos que reclame la mas pronta y fácil plantificacion del nuevo sistema.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en Lima, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Silva Santistevan*, Vice-Presidente del Senado.—*José María Perez*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Senador Secretario.—*Benigno de la Torre*, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

PLANO DE PESOS Y MEDIDAS.

MEDIDAS LINEARES Y DE LONGITUD.

Mirímetro es igual á 10000 metros.
Kilómetro " 1000 "
Hectómetro " 100 "
Decámetro " 10 "

Metro, unidad del sistema, y es la diez millonésima parte de la distancia que hay desde el Ecuador al Polo, medida sobre un arco de círculo máximo.

Decímetro, décima parte de un metro.

Centímetro, centésima parte de un metro.

Milímetro, milésima parte de un metro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE.

El metro cuadrado es la unidad de medida. Cuando se trata de la mesura de grandes superficies, la unidad de la medida es el área, que es igual al decámetro cuadrado, ó sea diez metros cuadrados. Los múltiplos y sub-múltiplos del área son los siguientes:

Miriárea es igual á 10,000 áreas.
Kilóarea " 1,000 "
Hectoárea " 100 "
Decárea " 10 "
Diciárea, décima parte de una área.
Centiárea centésima parte de una área.
Miliárea, milésima parte de una área.

MEDIDAS DE SOLIDEDAD O CUBICAS.

Metro cúbico, unidad de medida.
Decímetro cúbico, milésima parte de un metro cúbico.
Centímetro cúbico, millonésima parte de un metro cúbico.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS Y GRANOS.

Hectolitro es igual á 100 litros.
Decalitro " 10 litros.
Litro, unidad de medida, es igual á un decímetro cúbico ó sea la milésima parte de un metro cúbico.
Decilitro, décima parte de un litro.
Centilitro, centésima parte de un litro.

MEDIDAS DE PESO.

Mirígrama es igual á 10,000 gramos.
Kilógrama " 1,000 "
Hectógrama " 100 "
Decágrama " 10 "
Gramo, unidad de medida, es el peso del agua destilada y en su maximum de densidad, contenida en un centímetro cúbico, ó sea en una millonésima parte de un metro cúbico.

Decígrama, décima parte de un gramo.
Centígrama, centésima parte de un gramo.
Milígrama, milésima parte de un gramo.

Lima, Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Silva Santistevan*, Vice-Presidente del Senado.—*José María Perez*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Senador Secretario.—*Benigno de la Torre*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesen y dos.

MIGUEL SAN ROMAN.

JOSE SANTOS CASTAÑEDA.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Desde 1.º de Abril del año corriente se pondrá en completo ejercicio en todas las oficinas del Estado, en los establecimientos públicos en el cosmografiato y sus dependencias, en los colegios y escuelas, en los tribunales y juzgados, en los documentos públicos y en los privados de cualquier especie, la ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa a pesos y medidas.

Art. 2.º El Cosmógrafo presentará dentro del término de ocho dias, para su publicacion, la correspondencia de los pesos y medidas que se usan actualmente, con los que deben establecerse, y designará las dimensiones y el material de que deban construirse.

Art. 3.º Los patrones de pesos y medidas correrán a cargo de las Municipalidades de las capitales de Departamento y de Provincia, a quienes se les proporcionará del Tesoro público, el valor de los presupuestos que remitan a los Prefectos.

Art. 4.º Desde el dia señalado en el artículo 1.º no se hará uso en el público de otros pesos y medidas legales. Las Municipalidades cuidarán de que los patrones estén marcados con el sello municipal, lo mismo que las copias que de ellos den ó usen los particulares; pudiendo multar a los contraventores é inulizar las que no sean exactas.

Art. 5.º En las casas municipales, en las oficinas de los escribanos y en los lugares públicos de contratacion, se pondrá, en lugar visible, una tabla que contenga las denominaciones y correspondencias respectivas de los pesos y medidas expresadas para que el público pueda copiarlas y tenerlas a la vista al arreglar sus contratos.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a tres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.
J. M. Quimper.

Lima, Marzo 20 de 1866.

Teniendo en consideracion: 1.º Que el decreto de 3 de Enero del presente año, por el que se mandó poner en ejercicio desde 1.º de Abril la ley de pesos y medidas de 16 de Diciembre de 1862, no puede tener cumplimiento hasta que se remite a los Departamentos los patrones de que se encarga el artículo 3.º del mencionado decreto; y 2.º Que el Cosmógrafo mayor de la República, comisionado en París para la construccion y remision de los patrones, no ha podido desempeñar su comision en el término que le fué señalado.

SE RESUELVE:

Que se proroga hasta 1.º de Octubre del presente año el plazo señalado para poner en completo ejercicio la ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa a pesos y medidas.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quimper*.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que para poner en pleno ejercicio la ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa a pesos y medidas, es necesario nombrar los funcionarios que deban hacer la verificacion de los respectivos patrones, erijir oficinas con tal objeto, y fijar la forma, las dimensiones y el material de que deberán ser contruidos, tanto los pesos y medidas del comercio, como los patrones; he venido en expedir el siguiente—

REGLAMENTO

Sobre la fabricacion y la verificacion de los pesos y medidas.

TITULO I.

De los verficadores.

Art. 1.º En la capital de la República habrá una comision de verificacion de patrones de pesos y medidas, bajo la inmediata dependencia del Secretario de Estado en el despacho de Gobierno.

Art. 2.º Esta comision se compondrá de cinco miembros, de los cuales uno será Presidente, otro Secretario y tres Vocales.

Art. 3.º Son Vocales natos de esta Comision: el Decano de la Facultad de ciencias de la Universidad, el Director de la casa de Moneda y el Cosmógrafo mayor de la Republica: los dos restantes serán nombrados por el Gobierno, quien deberá elegir de entre los cinco miembros de la comision el Presidente y Secretario.

Art. 4.º Tres miembros reunidos formarán enperpo, y en sus deliberaciones decidirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 5.º Los miembros que no sean natos deberán ser nombrados cada dos años, pudiendo continuar indefinidamente a juicio del Gobierno.

Art. 6.º Son atribuciones de la Comision:
1a. Tener a su cargo los instrumentos necesarios para la verificación de patrones:
2a. Cuidar de la conservacion del material de la oficina:

3a. Ejecutar las operaciones relativas a la verificación de patrones, y demas que se le encomiende con el objeto de sostener con toda legalidad en el Perú el sistema métrico decimal:

4a. Designar con aprobacion de la Secretaría del ramo, los procedimientos que deberán seguir las comisiones subalternas en la verificación de patrones y en la de los pesos y medidas del comercio:

5a. Informar al Gobierno en los asuntos que tenga a bien someter a su conocimiento, relativos al sistema métrico decimal:

6a. Procurar que esté provista la oficina de su cargo de todos los útiles necesarios:

7a. Pasar a la Secretaría, cada bienio, una razon de los gastos que deban hacerse en la conservacion del edificio, en experimentos y en la compra de instrumentos, para que sean considerados en el presupuesto general de la Republica.

Art. 7.º En cada capital de departamento y provincia litoral, habrá una comision verificadora de patrones para las respectivas municipalidades, que funcionará a órdenes del Prefecto, y se compondrá:

1.º Del Administrador de la Tesoreria departamental, que hará de Presidente:

2.º Del Rector del Colegio departamental de instruccion media, ó del Síndico Procurador donde no hubiese colegio:

3.º De un secretario elejido por el Prefecto.

Art. 8.º Sus atribuciones son:
1a. Vigilar el cumplimiento de la ley de pesos y medidas, y de mas decretos y resoluciones supremas, relativas a pesos y medidas:

2a. Verificar patrones para las municipalidades provinciales, a fin de que puedan estas cumplir con exactitud las obligaciones impuestas en el inciso 15 del artículo 53 de su reglamento, y en los artículos 52 y 54 del de Policia Municipal:

3a. Informar al Prefecto en los asuntos que se someta a su conocimiento, relativos a pesos y medidas:

4a. Verificar porque en los establecimientos de instruccion, ya sean nacionales ó de particulares, se enseñen con toda exactitud el sistema métrico decimal:

5a. Verificar que los patrones que los fabricantes de pesos y medidas del comercio deberán tener en sus talleres:

6a. Las comisiones departamentales cumplirán tambien lo mandado en el artículo 6.º

Art. 9.º En las provincias y distritos, son verificadores las personas que las municipalidades ó sus agencias nombren para verificar los pesos y medidas del comercio.

TITULO II

De las oficinas de verificar pesos y medidas.

Art. 10. En la capital de la Republica se erijirá una oficina central de verificación de patrones, que correrá a cargo de la Comision creada por el artículo 1.º, y otra en cada capital de departamento y de provincia litoral.

Art. 11. El Presidente de la Comision será el Director de la oficina, y podrá ejercer por si las atribuciones 1a., 2a., 3a. y 6a. del artículo 6.º

Art. 12. En la oficina central de Lima se depositarán los patrones, prototipos de platina ó cobre platinado que han sido comprobados en las oficinas del Conservatorio de Artes y Oficios de París, y todos los demas instrumentos necesarios para la verificación de patrones.

Art. 13. Las oficinas departamentales correrán a cargo de las respectivas comisiones de que habla el artículo 7.º y funcionarán con dependencia de la oficina central.

Art. 14. Son oficinas de verificación, las de las municipalidades para verificar los pesos y medidas del comercio.

TITULO III.

De las medidas de longitud y de su fabricacion.

Art. 15. Son medidas de longitud:

- 1.º El Decámetro ó diez metros;

- 2.º El méτρο.....(unidad):
- 3.º El decimetro ó el décimo del métro:
- 4.º El centimetro ó la centésima parte del métro:
- 5.º El milimetro ó la milésima parte del métro:

Art. 16. Tambien habrá para facilitar las mediciones:

- Doble Decámetro:
- Medio Decámetro:
- Doble métro:
- Medio métro:
- Doble decimetro.

Art. 17. Las medidas de longitud deberán ser construidas con solidez, y en la forma que mas convenga a los usos a que son destinadas.

Art. 18. Serán construidas en madera, metal, ú otro material muy sólido.

Art. 19. Las maderas de que deberá hacerse uso son: el nogal, cormal, aliso negro y roble.

Art. 20. Todos los métros de madera, deberán ser guarnecidos en sus extremidades con un casquillo de cobre, hierro batido, ó palastro; y estarán divididos en decímetros, centímetros, milímetros y medios milímetros, con pequeños clavos y con los números 10, 20, 30 &c.

Art. 21. Tambien se podrán construir métros, divididos en 2, 5, ó 10 partes, que serán reunidos por medio de tornillos ó visagras.

Art. 22. El doble métro de madera de una sola pieza ó de dos, será construido con la misma solidez y exactitud que el métro.

Art. 23. El decámetro será destinado a la medicion de terrenos. Se construirá de hierro, en forma de cadena de varios aldabones de dicho metal, y a cada uno de ellos se dará la longitud de dos decímetros, incluso el anillo que los une. Cada métro será señalado con un anillo de color muy marcado y tendrá en las extremidades dos anillos para manejarlo. Tambien se podrá construir en forma de cinta de acero.

Art. 24. El doble decámetro, que servirá para medir grandes distancias, se construirá lo mismo que el diámetro, con sola la diferencia de que el diámetro, del alambre, de que sean construidos los aldabones, deberá ser mayor. El medio decámetro se construirá del mismo modo que el decámetro.

Art. 25. Podrá construirse para el comercio medidas de longitud de metal, iguales a las de madera, respecto a su construccion y division; mas por lo que respecta a la tolerancia será diferente.

Art. 26. Las divisiones de las medidas en decímetros, centímetros, milímetros y medios milímetros, serán hechas con mucha exactitud y a escuadra con la longitud de la medida.

TITULO IV.

De la verificación de las medidas de longitud.

Art. 27. Las oficinas de verificar rechazarán las medidas de longitud que no estén construidas bajo las condiciones anteriormente expresadas.

Art. 28. Tambien lo serán las medidas cuya diferencia con la longitud legal sea mayor que la señalada en el cuadro siguiente:

TOLERANCIA.

	En mas para En mas para las las medidas de medidas de metal	
	MILIMETROS.	MILIMETROS.
doble decámetro.....	3, 0,	2, 0,
decámetro.....	3, 0,	2, 0,
medio decámetro.....	1, 5,	1, 5,
doble métro.....	1, 0,	0, 2,
métro.....	1, 0,	0, 2,
medio métro.....	0, 6,	0, 1,
doble decimetro.....	0, 4,	0, 1,
decimetro.....	0, 3,	0, 1,

TITULO V.

De las medidas de capacidad para granos y materias secas y de su fabricacion.

Art. 29. Las medidas de capacidad, tanto para los granos como para las materias secas son:

- 1.º El doble hectólitro:
- 2.º El hectólitro medida, de cien litros:
- 3.º El decálitro, que vale diez litros:
- 4.º El litro.....(unidad):
- 5.º El decilitro, décimo de litro.

Art. 30. Se podrá construir, para la facilidad del comercio, medidas que sean el doble y la mitad de las anteriores.

Art. 31. La série de medidas de capacidad que deberán construirse, en forma cilíndrica y cuya altura interior será igual al diámetro, está expresada en el cuadro siguiente:

NOMBRES	Altura y diámetro	
	Milímetros.	
Doble hectólitro.....	634,	0,
Hectólitro.....	503,	1,
Medio hectólitro.....	399,	3,
Doble decálitro.....	394,	2,
Decálitro.....	233,	5,
Medio decálitro.....	185,	3,
Doble litro.....	136,	6,
Litro.....	108,	4,
Medio litro.....	86,	0,
Doble decilitro.....	63,	4,
Decilitro.....	50,	3,
Medio decilitro.....	39,	9,

Art. 32. Las medidas de capacidad podrán ser construidas de madera ó de metal, debiendo hacerse uso para las primeras del roble, nogal, haya, ó castaño.

Art. 33. Las medidas de madera deberán tener en la parte superior é inferior una faja de palastro, de cobre ó de hierro, y tambien en la parte lateral refuerzos del mismo metal, a fin de darle la solidez conveniente.

Art. 34. Se podrá construir medidas de capacidad de cobre ó palastro para las sustancias secas, con tal que ellas sean construidas con toda solidez, segun la forma indicada, y con las dimensiones señaladas en el artículo 31.

Art. 35. La medida de metal deberá tener en la parte superior é inferior una pequeña superficie de estaño para que lleve el sello de la verificación.

TITULO VI.

De la verificación de las medidas de capacidad para granos y materias secas.

Art. 36. Los defectos por los cuales pueden ser rechazadas por los verificadores las medidas de capacidad, son los siguientes:

1º Si las dimensiones de la altura y del diámetro de la medida exceden en una cuarentava parte de la magnitud fijada en el artículo 31, ó si la diferencia es de mas en la altura y de menos en el diámetro, y vice-versa.

2º Si todas sus partes no son sólidas é invariablemente construidas:

3º Si el fondo no tiene el espesor suficiente para que no se arqueé y si no está solidamente sostenido por el cuerpo de la medida:

4º Si las medidas están construidas de diferente madera de la que se ha señalado:

5º Si el nombre de la medida no está escrito sobre ella de un modo visible y permanente, ó si el fabricante, ha omitido poner su nombre ó señal:

Art. 37. Toda medida que en la verificación se encuentre pequeña, será desechada. Respecto a las que sean mayores, no se admitirá sino aquellas cuyo error no exceda de un centésimo en las medidas de madera ó cobre, de cinco centésimos en las grandes medidas de cobre y de palastro, y de dos centésimos en todas las construidas de los mismos metales, desde el doble litro para abajo.

Art. 38. Los verificadores están facultados para retener, en las respectivas oficinas, las medidas construidas de madera cuyo volumen crean que puede disminuir trascurridos algunos dias.

TITULO VII.

De las medidas de capacidad para líquidos y de su fabricacion.

Art. 39. Las medidas de capacidad para los líquidos son:

- 1º El hectólitro, medida de 100 litros:
- 2º El decálitro, ó 10 litros:
- 3º El litro un decimetro cúbico:
- 4º El decilitro, un décimo del litro.

Art. 40. Se puede tambien construir y hacer uso de medidas que sean el doble ó la mitad de las anteriores, y tambien del centilitro y del doble de este.

Art. 41. El hectólitro, el medio hectólitro, el decálitro y el medio decálitro, serán construido en forma cilíndrica, cuya altura interior sea igual al diámetro, conforme a las dimensiones prescritas en el artículo 31.

Art. 42. Dichas medidas podrán ser construidas de cobre, palastro ó hierro fundido, y serán estañadas ó embarnizadas con mucho cuidado, con el fin de preservarlas de la mas pequeña oxidacion ó alteracion que pueda ofrecer inconvenientes en el uso.

Art. 43. Desde el doble litro hasta el centilitro, las medidas podrán ser construidas de estaño ó de oja de lata.

Art. 44. Estas medidas tendrán la forma cilíndrica, cuya altura interior será doble de su diámetro, y se podrán construir con esa ó terminadas por un borde que forme un pico largo con un obturador firme por medio de una visagra en la parte superior de la empuñadura.

Art. 45. Las dimensiones que en milímetros de.

herán tener las medidas de estaño, tanto en el diámetro como en su altura, el error tolerable en la capacidad y el peso máximo de cada una, se hallan consignados en el cuadro siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	DIÁMETRO INTERIOR.		PESOS DE LA MEDIDA.	
	Altura milímetros.	diámetro milímetros.	Tolerancia en el contenido miligramos.	sin asa y sin tapa y con asa y con tapa miligramos.
Doble litro.....	216,7	108,4	3,0	1,350, 1,700
Litro.....	112,0	56,2	2,0	0,900, 1,100
Medio litro.....	136,6	68,3	1,5	0,525, 650
Doble decilitro.....	100,6	50,3	1,0	0,250, 320
Decilitro.....	79,9	39,9	0,6	0,145, 180
Medio decilitro.....	63,4	31,7	0,4	0,110, 140
Doble centilitro.....	46,7	23,4	0,3	0,45, 60
Centilitro.....	37,1	18,5	0,2	0,25, 35

Art. 46. Los errores de capacidad serán expresados en gramos ó fracciones de gramo siendo este el peso que los verificadores deberán adoptar para la capacidad de las medidas.

El litro deberá contener un decímetro cúbico de agua destilada, cuyo peso es de un kilogramo.

Art. 47. Los errores en la capacidad no podrán ser tolerados sino en mas, pues las medidas pequeñas no serán desde luego admitidas.

Los fabricantes procurarán que sus patrones sean mayores que el mínimo fijado, para evitar el mal anterior.

Art. 48. Las medidas de estaño no podrán ser hechas de este metal puro, sino en aleación con el plomo. La cantidad de plomo que entre en la construcción de las medidas de estaño, será de un 16 ³/₄ de peso, y de una tolerancia de 1 y ¹/₂ en mas, de modo que una aleación menor de 82 céntimos de fino, no será admitida a la verificación.

TITULO VIII.

De la verificación de las medidas de capacidad para líquidos.

Art. 49. Las medidas de capacidad para líquidos, que se presenten a la verificación, no serán admitidas, si tienen alguno de los defectos siguientes:

1º Si el metal de que están construidas, no tienen la ley fijada en este reglamento, es decir mas de 18 céntimos de aleación y menos de 82 de fino:

2º Si no tienen el peso determinado para cada especie de medida:

3º Si las dimensiones interiores no están observadas exactamente:

4º Si la capacidad es menor que la señalada, sea cual fuese esta, ó si excede el error tolerable:

5º Si las medidas no conservan el líquido:

6º Si ellas están mal fundidas:

7º Si la superficie interior ó el borde superior se hallan alterados por una mala construcción, ó si no tienen el color que es propio a la fundición de dicha aleación.

TITULO IX.

De las medidas para la leche.

Art. 50. Las medidas para la leche se construirán de ojas de lata ó de palastro estañado; su forma será de la de un cilindro cuya altura interior sea igual al diámetro, y según se ha prescrito respecto de las medidas para los granos.

Art. 51. El número de medidas, sus dimensiones, y la tolerancia en su construcción, van expresados en el cuadro siguiente:

NOMBRES.	Altura y diámetro milímetros.	Error tolerable en mas gramos.
Doble litro.....	136,6	4,0
Litro.....	108,4	3,0
Medio litro.....	86,0	2,0
Doble decilitro.....	63	1,5
Decilitro.....	50,3	1,0
Medio decilitro.....	39,9	0,6

Art. 52. Los fabricantes de estas medidas deberán hacer que el cuerpo de ellas sea de una sola oja de lata, excepto el doble litro, el cual se le agregará una cinta bien soldada; debiendo ser el fondo de una sola pieza. El litro y el doble de este, tendrán una asa formada de una cinta de hoja de lata de cerca de dos centímetros de ancho, en forma de rectángulo, que se fijará por un extremo en la parte superior de la medida, y por otro a dos ó tres centímetros mas arriba de su base. En las demás medidas, esta asa formará una especie de gancho que terminará siete centímetros mas arriba de la medida. También tendrán un pequeño pedazo de estaño para que puedan recibir el cuño de la verificación.

TITULO X.

De la verificación de las medidas para la leche.

Art. 53. Las medidas para la leche serán rechazadas en las oficinas de verificación, si tienen alguno de los defectos siguientes:

1.º Si ellas no están hechas de oja de lata ó palastro estañado:

2.º Si las dimensiones interiores no son las mismas que se han fijado:

3.º Si su capacidad es muy pequeña, sea cual fuese su cantidad, ó si excede el error tolerable:

4.º Si las medidas no conservan el líquido:

5.º Si independientemente de las otras causas para ser rechazadas y aplicables a las medidas de líquidos en general, se hubiese olvidado de colocar dos gotas de estaño, una sobre la soldadura de la parte superior, y otra en la reunión del fondo con el cuerpo de la medida.

TITULO XI.

De las medidas de capacidad para el aceite.

Art. 54. Para la venta del aceite por menor, se hará uso de las medidas de oja de lata en la forma establecida para el espendio de la leche, y la serie de estas medidas será la siguiente:

NOMBRES.	Altura y diámetro milímetros.	Error tolerable en mas gramos.
	Doble litro.....	136,6
Litro.....	108,4	3,
Medio litro.....	86,0	2,
Doble decilitro.....	63,4	1,5
Decilitro.....	50,3	1,0
Medio decilitro.....	39,9	0,6
Doble centilitro.....	29,5	0,3
Centilitro.....	23,4	0,4

Art. 55. Todas las medidas anteriores están sometidas, tanto por lo que respecta a su fabricación, como a su verificación, a las mismas operaciones que se ejecuten respecto de las medidas para la venta de la leche.

TITULO XII.

De los pesos de hierro y su fabricación.

Art. 56. Los pesos deberán ser contruidos de hierro colado ó de cobre.

Art. 57. La serie completa de pesos de hierro colado para el uso del comercio, comenzará el de cincuenta vilógramos y acabará en el medio hectógramo.

Art. 58. Los pesos de 50 y de 20 kilógramos, se construirán en forma de una pirámide truncada, redonda en sus ángulos, y tendrá por base un paralelógramo. Los otros pesos de hierro, desde el de diez kilógramos hasta el medio hectógramo inclusive, serán contruidos en forma de pirámide truncada, teniendo por base un exágono regular y componiéndose cada peso de tres partes distintas; el cuerpo del peso, la argolla y el anillo.

El cuerpo del peso será una masa de hierro que tenga exteriormente la forma de una pirámide truncada cuadrangular ó exagonal, según la serie a la cual pertenezca. Tendrá una cavidad rectangular cuyas dimensiones serán variables, y se determinará por el peso específico del metal empleado y por la cantidad de plomo necesario para completar su peso legal.

Art. 59. En la superficie superior llevará un relieve con una argolla ensima para manejar la parte, la denominación abreviada correspondiente a su valor, y una muesca circular destinada para recibir la argolla, a fin de que esta no sobrepase la arista del peso.

El cuerpo del peso deberá ser muy bien fundido y sin la menor lesión. La argolla, contruida de hierro dulce, redondo y soldado en caliente, deberá tener además el juego necesario en el gozne para que pueda entrar libremente en la muesca circular destinada para recibirla.

El anillo ó gozne deberá ser tambien de hierro dulce, y mas grueso en la parte que abraza la argolla que sea su extremidad, la que debe ser mas delgada para envolverla en la cavidad inferior del peso; debiendo además ser remachado con la cantidad de plomo necesario, tanto para poder igualar el peso como para poner el sello de la verificación y la marca del fabricante.

Art. 60. En el cuadro siguiente esta consignado el nombre de los pesos, la denominación abreviada que deba ser inscripta sobre la superficie superior de cada uno de ellos, las principales dimensiones y la tolerancia en la verificación.

Forma rectangular.

Nombre de los pesos.	Abreviaciones que deberán ser indicadas sobre la superficie superior.	Error tolerable Gramos.	BASE.		Superficie sup.		ANILLO.		
			Altura ó grueso milimetr.	Largo milimetr.	Largo milim.	Ancho milim.	Diámetro interior milimetros.	Espesor del hier. milimetr.	
Cincuenta kilógramos.	{ 50 kilógr.	20	136	318	210	288	181	86	20
Veinte kilógramos.	{ 20 kilógr.	10	100	245	157	221	133	65	11

Forma exagonal.

NOMBRES DE LOS PESOS.	Abreviaciones que deberán ser indicadas sobre la superficie superior.	Error tolerable Gramos.	Altura ó espesor milimetr.	RADIO del costado exágo milimetr.		ANILLO diámetro interior milimetros.	Espesor de hierro milimetros.
				milimetr.	milimetr.		
Diez kilógramos.....	{ 10 kilóg.	6	82	89	82	63	10
Cinco kilógramos.....	{ 5 kilóg.	4	66	72	66	55	8
Doble kilógramo.....	{ 2 kilóg.	2	48	53	58	39	6
Kilógramo.....	{ 1 kilóg.	1	39	42	39	31	5
Medio kilógramo.....	{ medio kilóg.	5	31	34	31	24	4
Doble hectógramo.....	{ 2 hectóg.	3	23	26	23	18	3
Hectógramo.....	{ 1 hectóg.	2	18	20	18	15	2,5
Medio hectógramo.....	{ medio hectóg.	1	14	15,5	14	12	2

TITULO XIII.

De la verificación de los pesos de hierro.

Art. 61. Los pesos de hierro no serán verificados, si tienen uno de los defectos siguientes:

1º Si no son de hierro colado:

2º Si no están bien fundidos, es decir, si e hierro es quebradizo, ó tienen viento, la reboladura ó rebaba.

3º Si las dimensiones de los pesos no estuviesen conformes con las prescritas en el cuadro anterior, ó las abreviaciones no se pudiesen leer con claridad.

Lima, Setiembre 12 de 1866.

Estando dispuesto por el artículo 3º del Reglamento de pesos y medidas, que la Comisión Central de verificación de patrones se componga del Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad, del Director de la casa de Moneda, del Cosmógrafo mayor de la República y de dos Vocales nombrados por el Gobierno, y siendo necesario designar el personal de estos dos últimos para que pueda instalarse la junta con la oportunidad debida; nóbrase para el desempeño de tales cargos al D. D. Luis Monzante y a D. Agustín de la Rosa Toro. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Setiembre 12 de 1866.

Habiéndose completado ya el número de miembros de la Comisión Central de verificación de patrones, y siendo necesario dar cumplimiento a la última parte del artículo 3º del reglamento de pesos y medidas; nóbrase Presidente de dicha Comisión y Director de la oficina central al Cosmógrafo mayor D. D. Pedro Mariano Cabello, y Secretario a D. Agustín de la Rosa Toro. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

(El Peruano núm. 15 semes. 2º)

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno Policía y Obras Públicas.—Lima, 15 de Setiembre de 1866. CIRCULAR.—Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

En el número 15 del "Peruano," que va adjunto a esta comunicación, encontrará US. inserto el decreto que con fecha 11 del corriente ha expedido S. E. el Jefe Supremo mandando poner en ejercicio, desde el 1.º de Enero de 1867, el sistema métrico decimal sancionado por la ley de 16 de Diciembre de 1862, y reglamentando lo relativo a la fabricación y verificación de los pesos y medidas.

Al comunicar á US. dicho decreto, para que dicte desde ahora las órdenes necesarias para su oportuna ejecución en el Departamento de su mando, debo llamar la atención de US. sobre dos puntos importantes que él contiene, á saber: 1.º la creación de Comisiones y oficinas departamentales de verificación establecidas por los artículos 7 y 10; y 2.º la autorización que se confiere á las Municipalidades para efectuar, por medio de empleados de su seno, la verificación de los pesos y medidas del Comercio.

Respecto al primer punto, conviene que tenga presente US. que estando encargadas las Comisiones Departamentales de vigilar el cumplimiento de la ley de pesos y medidas, y de verificar los patrones de las Municipalidades, es indispensable que sea instalada en el día que corresponde á ese Departamento, á fin de que pueda organizar su oficina y ponerse anticipadamente en contacto con las Municipalidades sobre el mejor modo de cumplir las atribuciones que les designa el Reglamento.

Como para esto era preciso que las Comisiones tuviesen á su disposición una serie completa de patrones de pesos y medidas para verificar ó comprobar las de las Municipalidades, el Gobierno ha tratado de satisfacer esta necesidad encargando á Europa la adquisición de tales objetos. En el último vapor han llegado desde luego los correspondientes a las medidas de longitud y de peso, y he dado orden a las autoridades del Callao para que remitan a US. el cajón que los contiene. Este cajón que va marcado con el Núm. 12 y con el rótulo "Arequipa" y que recibirá US. por conducto de la Aduana de Ilay, contiene los objetos y útiles designados en la razón adjunta, y deberá ponerlo US. a órdenes de la Comisión del Departamento, haciéndole presente que los patrones correspondientes a las medidas de capacidad vienen por el Cabo de Hornos y le serán remitidos luego que lleguen al Callao.

En cuanto a la autorización que se confiere a las Municipalidades para efectuar la verificación de los pesos y medidas del Comercio, debo hacer notar a US. que para que dichas corporaciones puedan llenar cumplidamente este encargo, el Gobierno ha pedido también a Europa un número competente de series de pesos y medidas; pero que siendo posible que no lleguen al Perú antes del 1.º de Enero, debe US. ponerse de acuerdo con la Comisión Departamental para prescribir a las Municipalidades la manera de proporcionarse pesos y medidas provisionales para el caso en que no llegasen oportunamente los que se han pedido a Europa.

Por lo demás, siendo bastante claras y explícitas las atribuciones que el Reglamento confiere a las Comisiones, así como los requisitos que prescribe para la construcción y verificación de los pesos y medidas del Comercio, el Gobierno espera que comprendiendo US. la utilidad y los importantes beneficios que está llamada a producir en el país la adopción del sistema métrico decimal, hará los esfuerzos posibles y empleará la sagacidad mas esquisita para allanar todos los obstáculos y tropiezos que en los hábitos y en las preocupaciones populares encuentra siempre toda reforma y toda institución nueva como la que vamos a poner en práctica.

Dios guarde a US.—J. M. Quimper.

Advertencia. Por descuido se ha puesto á la cabeza de esta seccion, en vez de Secretaria de Gobierno, Policía y Obras públicas la de Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, Setiembre 5 de 1866.

Vista la presente consulta, se resuelve: 1.º que los voletos que deben darse a los ciudadanos que están exentos de pagar la contribución personal, se expidan por la respectiva Municipalidad ó Agencia municipal, despues de practicar las mas prolijas indagaciones; debiendo los receptores ponerles el visto bueno, si los hallan conforme, ó de lo contrario expresar bajo su firma la tacha que a su juicio tenga la excepción concedida; y 2.º que en caso de desacuerdo entre el Receptor y la Municipalidad, se esté a la decisión del Subprefecto de la Provincia, quien lo consignará en el mismo documento, y dará aviso a la Municipalidad y al Receptor. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 10 de 1866.

Debiendo terminar el 30 de este mes el plazo fijado por resolución de 15 de Junio último, para el recibo de la contribución personal del primer semestre de este año, y teniendo en consideración que la circunstancia de haberse entregado los recibos con retardo a los Receptores de varias provincias, puede ser causa de que algunos ciudadanos no hagan, por falta de tiempo, su respectivo pago—se dispone que la Dirección de Contribuciones remita directamente a los Receptores recibos sin número para que los entreguen a los individuos que paguen su contribución del primer semestre, desde el 1.º hasta el 20 de Octubre inclusive, quienes no sufrirán la pena en que incurren los contribuyentes morosos, ni tendrán derecho a los premios acordados a los que satisfagan su contribución hasta el 30 del que rije. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 11 de 1866.

Siendo necesario evitar que los individuos que reciben renta del Erario evadan el pago de su contribución personal—se dispone que a todos los empleados y pensionistas que, no hallándose exceptuados de dicha contribución, no satisfagan hasta el 30 del que rije, la del primer semestre de este año, se le descuente su importe del sueldo ó pensión que hayan de percibir en Octubre, salvo que exhiban el recibo correspondiente expedido por el Receptor de su Provincia. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 6 de 1866.

Siendo necesario determinar el modo cómo debe procederse al sorteo y pago de los premios concedidos en los artículos 12 y 13 del decreto de 20 de Enero último, a favor de los contribuyentes que paguen su contribución antes del vencimiento de sus semestres:

Se resuelve:

Art. 1.º La Dirección de Contribuciones formará una lista de todos los ciudadanos que hayan pagado su contribución personal hasta el día fijado para el cobro del respectivo semestre; estas listas llevarán un número correlativo sin perjuicio del que tengan los recibos según sus provincias.

Art. 2.º El sorteo se hará ante una junta compuesta del Director de Contribuciones, que la presidirá, del Fiscal del Departamento de Lima, del Alcalde Municipal y de dos vecinos notables que este señale, y se reunirá en el local del Tribunal del Consulado con las precauciones y solemnidades que la misma junta acuerde.

Art. 3.º En el acto del sorteo, se registrará el nombre del agraciado y se publicará inmediatamente, indicando la provincia a que pertenezca y el número de su recibo.

Art. 4.º Las listas de los agraciados por la suerte, se publicarán en todos los periódicos de la República, y sin perjuicio, el Director de Contribuciones cuidará de hacerlo saber al mismo agraciado, por conducto del Receptor de Contribuciones de la respectiva Provincia.

Art. 5.º El Receptor de la provincia entregará al mismo agraciado, en persona, el premio que le correspondió en suerte y la entrega la verificará ante el Juez de la Instancia y el Alcalde Municipal ó sus Agencias, y se extenderá una acta que firmará el agraciado a la vez que aquellos funcionarios. A falta de juez de la Instancia, concurrirá el Juez de Paz mas antiguo.

Art. 6.º El receptor dará aviso al Director de Contribuciones, con copia de la acta, y al Subprefecto de la Provincia con el acta original, y este la elevará al Prefecto informando que ha cumplido con lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 7.º El valor de los premios se librará por las Tesorerías Departamentales a las respectivas Provincias, para que sin pérdida de tiempo y libre de to-

do gasto, se entregue al agraciado la cantidad que le corresponda. Con este objeto se depositarán en un Banco los sesenta mil soles destinados para repartirlos en premios.

Cualquier abuso que perjudique al agraciado en el percibo de su premio, produce acción popular contra el que la cometió.—Publíquese Rúbrica de S. E.—Pardo.

Relación de los ciudadanos que han pagado la contribución personal.

Martin Diez Canseco, Bernardino Masías, Vicente Paredes, José Antonio Vivanco, Mariano Aranzana, Manuel Aguirre, Manuel Consuelo Cornejo, Meriano Gomez Coraño, Emeterio Lizárraga, Manuel R. Barrios, José María Lajara, Adolfo Lajara, Ezequiel R. de Castro, Mariano Vinata, José Matías Reynoso, Tomas Gomez, Enrique Aléazar, Isidoro Cárdenas, José S. Cano, Carlos Cornejo, Ezequiel J. Rospiogio, Joaquín Galdos, Gregorio E. Rivera, José Villalobos, Abel Ibárcena, José M. Ugarte, Simon Paredes, José Ojeda, Ladislao Jara, José D. Cáceres, Meliton Cáceres, Bruno Abril, Baltasar Dávila, José M. Maldonado, Eduardo Hármesen, Carlos Wajenes, Roberto Turner, José Cornejo, Mariano J. Mogrovejo, Juan M. Zumarán, Mariano Taborga, Manuel Arauso, Lizardo Tejada, Pedro Gasteaburo, Fernando Cornejo, Mariano Guerola, Angel del Solar, Manuel B. Vargas, Fernando Villavazo, Mariano Paredes, José D. M. Garzon, Pedro José Garzon, Daniel Barreda, Francisco Struque, Manuel Trinidad Marina, Manuel E. Delgado, José Luis R. Romafia, Narciso Arévalo, José G. Corzo, Manuel de la Cruz Madueño, Mariano L. Chaves, José J. Gonzalez, José Crespo Gonzalez, Benjamin Lafuente, Mariano A. Medina, Gregorio Corrales, Tomas Lizárraga, José D. Cáceres Garcia, Mariano A. Parédes, José M. Ureta José Wenceslao Barcena, Pedro M. Telava, José M. Rios, José E. V. Bustamante, Justo C. Diaz, Francisco Rodriguez, Andres Rodriguez Alejandro Ponsoni, Julio Poncignon, Carlos Akerman, Ignacio Bustamante, Antonio Vargas, Juan Böhl, Salomón Springii, Adolfo Reneke, Fernando Crossman, Gerardo Dávila, Luis Warner, Enrique Hegchols, Alberto Wejls, Mauricio Keshuas, Guillermo Stamon, Pedro Perez, Santiago Lira Julio Arianzen, Francisco Guignard, Felipe Osorio, Mariano Meneses, Mariano García Calderon, José M. de Rivero, Martin Catalan, Cosme D. Martinez, Adolfo Mauricio, Juan de la C. Tapia, Ramon G. Sanchez, José Amiceto Vera, Diego Bernal, Pedro Lusenillade, Juan Bachman, Adolfo Luis Francois, Leon Bachman, Mariano Rivera Arenas, Tomas Rodriguez, Luis Córdova, Andres Polanco, Pedro Zamudio, Indalecio Córdova, José Ignacio Rivera, Mariano Zegarra, Cayetano Lazo, José S. Lajar, Mariano Zegarra, Francisco Zegarra, Juan C. Dios Arias, Mariano Zevallos Fuente, Mariano Nuñez, Mariano Chacharro, Cleto Cauchero, Cosme Caguapasa, Bernardo Calderon Mariano Nieves, Eusebio Nieves, Manuel Nieves, Mariano Huntama, Gregorio Zosa, Javier Zosa, Juan Zosa, Gregorio Zevallos Lacomberri, Nicolas Arana, Mariano Moscoso, Manuel Arana, Mariano Arana, Apolinar Salas, Hector R. Gutierrez, José María Romafia, Manuel Gregorio Castresana, coronel Diego Masías, canónigo Diego Rodriguez, presbitero Manuel Zegarra, Manuel Lazo.

El Receptor, Esteban A. Masías.

Avisos.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en todo el mes de Octubre, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos D.D. don Juan R. Zarauz y don Francisco Zegarra. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Por decreto de 15 del presente del Sr. Coronel Prefecto del departamento, se ha señalado el día 1.º del entrante Octubre para que las personas que quieren encargarse de la conclusion de la obra del Colegio Nacional de Educandas [conocido con el nombre de los Ejercicios] se presenten a las dos de la tarde del citadn día, en la Tesorería Departamental, a hacer sus propuestas ante la junta de Almonedas, para cuya obra se necesitan de Arquitectos, Herreros y Carpinteros, segun se vé del piano formado por el Ingeniero del Estado Arequipa Setiembre 19 de 1866—Lúcas Morales.

De orden del Sr. juez que suscribe y a solicitud de don Marcos Villanueva, se ha mandado formar el consejo de familia para las menores Nicolasa y Dominga Villanueva hijas de la finada Da. Maria Valdivia: debiendo componer dicho consejo, el solicitante como tio abuelo de dichas menores, donña Bárbara Valdivia, donña Petronila y donña Manuela Villanueva como tias de dichas menores, y donña Micaela Valdivia como hermana de las mismas por parte de madre. Dicho consejo principia a ejercer sus funciones pasados diez dias de esta publicacion. Paucarpata Setiembre 29 de 1866.—José Ojeda.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa

EL REGISTRO OFICIAL

Hectólitró.....	100 "	6,197019
Decilitro.....	10 "	49,57610 azumbs.
Litro, decímetro cúbico.....		2,982050 cuarts.
Decílitro, décimo de litro.....		0,763210 de copa.

MEDIDAS CUBICAS.

Méto cúbico.....	46,22661 p. cúbos.
Decímetro cúbico.....	79,87958 pul. cúb.
Centímetro cúbico.....	138,03192 lins. cúbos.

MEDIDAS DE PESO.

Kilógramo.....	1,000 gram.....	2,27347 libras.
Hectógramo.....	100 "	3,47755 onza.
Decágramo.....	10 "	5,56400 adarmes.
Gramo, centímetro cúbico de agua destilada.....		20,030733 granos.
Decágramo.....	0,1 "	2,003073 "
Centígramo.....	0,01 "	0,200307 "
Milígramo.....	0,001 "	0,0200307 "

TABLA V.

Para reducir con facilidad los gramos, decágramos, hectógramos kilogramos en granos, adarmes, onzas y libras.

PESO MODERNO.				PESO ANTIGUO.				
Gramos.	Decágramos.	Hectógramos.	Kilógramos.	Libras.	Onzas.	Adarmes.	Granos.	Total de granos
1						1	20,0307	20,0307
2						2	4,0611	40,0614
3						3	24,0921	60,0921
4						4	8,1229	80,1229
5						5	28,1536	100,1536
6						6	12,1843	120,1843
7						7	32,2151	140,2151
8						8	16,2458	160,2458
9						9	0,2766	180,2766
1						10	20,3073	200,3073
2						11	4,6146	400,6146
3					1	0	24,9219	600,9219
4					1	6	9,2293	801,2293
5					1	11	29,5366	1001,5366
6					2	1	13,8439	1201,9439
7					2	6	34,1513	1402,1513
8					2	12	18,4586	1602,4586
9					3	1	2,7660	1802,7660
1					3	7	23,0733	2003,0733
2					6	15	10,1466	4006,1466
3					10	6	33,2200	6009,2200
4					13	14	20,2933	8012,2933
5					1	1	7,3666	10015,3666
6					1	4	13,4400	12018,4400
7					1	8	17,5133	14021,5133
8					1	11	13,5866	16024,5866
9					1	15	4,6600	18027,6600
1					2	2	14,7333	20030,7333
2					4	5	29,4666	40061,4666
3					6	8	8,2000	60092,2000
4					8	11	22,8333	80122,8333
5					10	13	21,6666	100153,6666
6					13	0	16,4000	120184,4000
7					15	3	31,1333	140215,1333
8					17	6	9,8666	160245,8666
9					19	8	24,6000	180276,6000
10					21	11	3,3333	200307,3333

TABLA VI.

Reduccion de la medida métrica á puntos, líneas, pulgadas y piés de la medida antigua.

MEDIDA METRICA.				MEDIDA ANTIGUA.				Total de puntos.	
Milímetros.	Centímetros.	Decímetros.	Métros.	Piés.	Pulgadas.	Línea.	Puntos.		
1							6,201	6,201	
2						1	0,403	12,403	
3						1	6,604	18,604	
4						2	0,806	24,806	
5						2	7,008	31,008	
6						3	1,209	37,209	
7						3	7,411	43,411	
8						4	1,613	49,613	
9						4	7,814	55,814	
1						5	2,016	62,016	
2						10	4,033	124,033	
3					1	3	6,049	186,049	
4					1	8	8,066	248,066	
5					2	1	10,083	310,083	
6					2	7	0,099	372,099	
7					3		2,116	434,116	
8					3	5	4,132	496,132	
9					3	10	6,149	558,149	
1					4	3	8,166	620,166	
2					8	7	4,332	1240,332	
3					1	11	0,498	1860,498	
4					1	5	2	8,664	2480,664
5					1	9	6	4,830	3100,830
6					2	1	10	0,996	3720,996
7					2	6	1	9,162	4341,162
8					2	10	5	5,328	4961,328
9					3	2	9	1,494	5581,494
1					3	7		9,660	6201,660
2					7	2	1	7,320	12403,320
3					10	9	2	4,980	18604,980
4					14	4	3	2,640	24806,640
5					17	11	4	0,300	31008,300
6					21	6	4	9,960	37209,960
7					25	1	5	7,620	33411,620
8					28	8	6	5,280	49613,283
9					32	3	7	2,940	55814,940
10 ó un decágramo					35	10	8	0,600	66201,600

TABLA VII.

De las medidas decimales y demostracion del sistema metódico de su nomenclatura.

Razon de las medidas de cada especie á su valor principal.		Primera parte del nombre que indica la razon con la medida principal.	MEDIDAS PRINCIPALES.				EJEMPLOS.	
EN LETRAS.	EN NUMEROS.		DE LONGITUD	DE CAPACIDAD	DE PESO. AGRARIAS		DE LOS NOMBRES COMPUESTOS PARA EXPRESAR DIFERENTES UNIDADES DE MEDIDA	
Diez mil	10000	Miria..... (M)					MIRIAMETRO, longitud de diez mil metros.	
Mil	1000	Kilo..... (K)					DECÍMETRO, décima parte del métro.	
Ciento	100	Hecto..... (H)					KILOGRAMO, peso de mil gramos.	
Diez.	10	Dea..... (D)					CENTÍGRAMO, centésima parte del gramo.	
Uno	1		Metro (me)	Litro (li)	Gramo (gr.)	Ara. (ar.)	DECALITRO, medida de capacidad de diez litros.	
Un décimo	0,1	Deci..... (d)						
Un centésimo	1,01	Centi..... (c)						
Un milésimo	0,001	Mili..... (m)						
Relacion de las medidas principales entre si y con la magnitud del meridiano.....			Diez millonésimas partes de la distancia del Polo al Ecuador.	Un decímetro cúbico.	El peso de un centímetro cúbico de agua destilada.	Cien metros cuadrados.	La unidad monetaria se llama SOL. El SOL está dividido en cien céntavos. El valor del SOL, es una moneda de plata de nueve décimos fino que pesa veinte y cinco gramos.	

Lima, Setiembre 12 de 1866.

Estando dispuesto por el artículo 3º del Reglamento de pesos y medidas, que la Comisión Central de verificación de patrones se componga del Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad, del Director de la casa de Moneda, del Cosmógrafo mayor de la República y de dos Vocales nombrados por el Gobierno, y siendo necesario designar el personal de estos dos últimos para que pueda instalarse la junta con la oportunidad debida; nóbrase para el desempeño de tales cargos al D. D. Luis Monzante y a D. Agustín de la Rosa Toro. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Setiembre 12 de 1866.

Habiéndose completado ya el número de miembros de la Comisión Central de verificación de patrones, y siendo necesario dar cumplimiento a la última parte del artículo 3º del reglamento de pesos y medidas; nóbrase Presidente de dicha Comisión y Director de la oficina central al Cosmógrafo mayor D. D. Pedro Mariano Cabello, y Secretario a D. Agustín de la Rosa Toro. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

(El Peruano núm. 15 semes. 2º)

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno Policía y Obras Públicas.—Lima, 15 de Setiembre de 1866. CIRCULAR.—Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

En el número 15 del "Peruano," que va adjunto a esta comunicación, encontrará US. inserto el decreto que con fecha 11 del corriente ha expedido S. E. el Jefe Supremo mandando poner en ejercicio, desde el 1.º de Enero de 1867, el sistema métrico decimal sancionado por la ley de 16 de Diciembre de 1862, y reglamentando lo relativo a la fabricación y verificación de los pesos y medidas.

Al comunicar á US. dicho decreto, para que dicte desde ahora las órdenes necesarias para su oportuna ejecución en el Departamento de su mando, debo llamar la atención de US. sobre dos puntos importantes que él contiene, á saber: 1.º la creación de Comisiones y oficinas departamentales de verificación establecidas por los artículos 7 y 10; y 2.º la autorización que se confiere á las Municipalidades para efectuar, por medio de empleados de su seno, la verificación de los pesos y medidas del Comercio.

Respecto al primer punto, conviene que tenga presente US. que estando encargadas las Comisiones Departamentales de vigilar el cumplimiento de la ley de pesos y medidas, y de verificar los patrones de las Municipalidades, es indispensable que sea instalada en el día que corresponde á ese Departamento, á fin de que pueda organizar su oficina y ponerse anticipadamente en contacto con las Municipalidades sobre el mejor modo de cumplir las atribuciones que les designa el Reglamento.

Como para esto era preciso que las Comisiones tuviesen á su disposición una serie completa de patrones de pesos y medidas para verificar ó comprobar las de las Municipalidades, el Gobierno ha tratado de satisfacer esta necesidad encargando á Europa la adquisición de tales objetos. En el último vapor han llegado desde luego los correspondientes a las medidas de longitud y de peso, y he dado orden a las autoridades del Callao para que remitan a US. el cajón que los contiene. Este cajón que va marcado con el Núm. 12 y con el rótulo "Arequipa" y que recibirá US. por conducto de la Aduana de Ilay, contiene los objetos y útiles designados en la razón adjunta, y deberá ponerlo US. a órdenes de la Comisión del Departamento, haciéndole presente que los patrones correspondientes a las medidas de capacidad vienen por el Cabo de Hornos y le serán remitidos luego que lleguen al Callao.

En cuanto a la autorización que se confiere a las Municipalidades para efectuar la verificación de los pesos y medidas del Comercio, debo hacer notar a US. que para que dichas corporaciones puedan llenar cumplidamente este encargo, el Gobierno ha pedido también a Europa un número competente de series de pesos y medidas; pero que siendo posible que no lleguen al Perú antes del 1.º de Enero, debe US. ponerse de acuerdo con la Comisión Departamental para prescribir a las Municipalidades la manera de proporcionarse pesos y medidas provisionales para el caso en que no llegasen oportunamente los que se han pedido a Europa.

Por lo demás, siendo bastante claras y explícitas las atribuciones que el Reglamento confiere a las Comisiones, así como los requisitos que prescribe para la construcción y verificación de los pesos y medidas del Comercio, el Gobierno espera que comprendiendo US. la utilidad y los importantes beneficios que está llamada a producir en el país la adopción del sistema métrico decimal, hará los esfuerzos posibles y empleará la sagacidad mas esquisita para allanar todos los obstáculos y tropiezos que en los hábitos y en las preocupaciones populares encuentra siempre toda reforma y toda institución nueva como la que vamos a poner en práctica.

Dios guarde a US.—J. M. Quimper.

Advertencia. Por descuido se ha puesto á la cabeza de esta seccion, en vez de Secretaria de Gobierno, Policía y Obras públicas la de Secretaria de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, Setiembre 5 de 1866.

Vista la presente consulta, se resuelve: 1.º que los voletos que deben darse a los ciudadanos que están exentos de pagar la contribución personal, se expidan por la respectiva Municipalidad ó Agencia municipal, despues de practicar las mas prolijas indagaciones; debiendo los receptores ponerles el visto bueno, si los hallan conforme, ó de lo contrario expresar bajo su firma la tacha que a su juicio tenga la excepción concedida; y 2.º que en caso de desacuerdo entre el Receptor y la Municipalidad, se esté a la decisión del Subprefecto de la Provincia, quien lo consignará en el mismo documento, y dará aviso a la Municipalidad y al Receptor. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 10 de 1866.

Debiendo terminar el 30 de este mes el plazo fijado por resolución de 15 de Junio último, para el recibo de la contribución personal del primer semestre de este año, y teniendo en consideración que la circunstancia de haberse entregado los recibos con retardo a los Receptores de varias provincias, puede ser causa de que algunos ciudadanos no hagan, por falta de tiempo, su respectivo pago—se dispone que la Dirección de Contribuciones remita directamente a los Receptores recibos sin número para que los entreguen a los individuos que paguen su contribución del primer semestre, desde el 1.º hasta el 20 de Octubre inclusive, quienes no sufrirán la pena en que incurren los contribuyentes morosos, ni tendrán derecho a los premios acordados a los que satisfagan su contribución hasta el 30 del que rije. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 11 de 1866.

Siendo necesario evitar que los individuos que reciben renta del Erario evadan el pago de su contribución personal—se dispone que a todos los empleados y pensionistas que, no hallándose exceptuados de dicha contribución, no satisfagan hasta el 30 del que rije, la del primer semestre de este año, se le descuente su importe del sueldo ó pensión que hayan de percibir en Octubre, salvo que exhiban el recibo correspondiente expedido por el Receptor de su Provincia. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 6 de 1866.

Siendo necesario determinar el modo cómo debe procederse al sorteo y pago de los premios concedidos en los artículos 12 y 13 del decreto de 20 de Enero último, a favor de los contribuyentes que paguen su contribución antes del vencimiento de sus semestres:

Se resuelve:

Art. 1.º La Dirección de Contribuciones formará una lista de todos los ciudadanos que hayan pagado su contribución personal hasta el día fijado para el cobro del respectivo semestre; estas listas llevarán un número correlativo sin perjuicio del que tengan los recibos según sus provincias.

Art. 2.º El sorteo se hará ante una junta compuesta del Director de Contribuciones, que la presidirá, del Fiscal del Departamento de Lima, del Alcalde Municipal y de dos vecinos notables que este señale, y se reunirá en el local del Tribunal del Consulado con las precauciones y solemnidades que la misma junta acuerde.

Art. 3.º En el acto del sorteo, se registrará el nombre del agraciado y se publicará inmediatamente, indicando la provincia a que pertenezca y el número de su recibo.

Art. 4.º Las listas de los agraciados por la suerte, se publicarán en todos los periódicos de la República, y sin perjuicio, el Director de Contribuciones cuidará de hacerlo saber al mismo agraciado, por conducto del Receptor de Contribuciones de la respectiva Provincia.

Art. 5.º El Receptor de la provincia entregará al mismo agraciado, en persona, el premio que le correspondió en suerte y la entrega la verificará ante el Juez de la Instancia y el Alcalde Municipal ó sus Agencias, y se extenderá una acta que firmará el agraciado a la vez que aquellos funcionarios. A falta de juez de la Instancia, concurrirá el Juez de Paz mas antiguo.

Art. 6.º El receptor dará aviso al Director de Contribuciones, con copia de la acta, y al Subprefecto de la Provincia con el acta original, y este la elevará al Prefecto informando que ha cumplido con lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 7.º El valor de los premios se librará por las Tesorerías Departamentales a las respectivas Provincias, para que sin pérdida de tiempo y libre de to-

do gasto, se entregue al agraciado la cantidad que le corresponda. Con este objeto se depositarán en un Banco los sesenta mil soles destinados para repartirlos en premios.

Cualquier abuso que perjudique al agraciado en el percibo de su premio, produce acción popular contra el que la cometió.—Publíquese Rúbrica de S. E.—Pardo.

Relación de los ciudadanos que han pagado la contribución personal.

Martin Diez Canseco, Bernardino Masías, Vicente Paredes, José Antonio Vivanco, Mariano Aranzana, Manuel Aguirre, Manuel Consuelo Cornejo, Meriano Gomez Coraje, Emeterio Lizárraga, Manuel R. Barrios, José María Lajara, Adolfo Lajara, Ezequiel R. de Castro, Mariano Vinata, José Matías Reynoso, Tomas Gomez, Enrique Aléazar, Isidoro Cárdenas, José S. Cano, Carlos Cornejo, Ezequiel J. Rospioglio, Joaquin Galdos, Gregorio E. Rivera, José Villalobos, Abel Ibárcena, José M. Ugarte, Simon Paredes, José Ojeda, Ladislao Jara, José D. Cáceres, Meliton Cáceres, Bruno Abril, Baltasar Dávila, José M. Maldonado, Eduardo Hármesen, Carlos Wajenes, Roberto Turner, José Cornejo, Mariano J. Mogrovejo, Juan M. Zumarán, Mariano Taborga, Manuel Arauso, Lizardo Tejada, Pedro Gasteaburo, Fernando Cornejo, Mariano Guerola, Angel del Solar, Manuel B. Vargas, Fernando Villavazo, Mariano Paredes, José D. M. Garzon, Pedro José Garzon, Daniel Barreda, Francisco Struque, Manuel Trinidad Marina, Manuel E. Delgado, José Luis R. Romaña, Narciso Arévalo, José G. Corzo, Manuel de la Cruz Madueño, Mariano L. Chaves, José J. Gonzalez, José Crespo Gonzalez, Benjamin Lafuente, Mariano A. Medina, Gregorio Corrales, Tomas Lizárraga, José D. Cáceres Garcia, Mariano A. Parédes, José M. Ureta José Wenceslao Barcena, Pedro M. Telava, José M. Rios, José E. V. Bustamante, Justo C. Diaz, Francisco Rodriguez, Andres Rodriguez Alejandro Ponsoni, Julio Poncignon, Carlos Akerman, Ignacio Bustamante, Antonio Vargas, Juan Böhl, Salomón Springii, Adolfo Reneke, Fernando Crossman, Gerardo Dávila, Luis Warner, Enrique Hegchols, Alberto Wejls, Mauricio Keshuas, Guillermo Stamon, Pedro Perez, Santiago Lira Julio Arianzen, Francisco Guignard, Felipe Osorio, Mariano Meneses, Mariano García Calderon, José M. de Rivero, Martin Catalan, Cosme D. Martinez, Adolfo Mauricio, Juan de la C. Tapia, Ramon G. Sanchez, José Amiceto Vera, Diego Bernal, Pedro Lusenillade, Juan Bachman, Adolfo Luis Francois, Leon Bachman, Mariano Rivera Arenas, Tomas Rodriguez, Luis Córdoba, Andres Polanco, Pedro Zamudio, Indalecio Córdoba, José Ignacio Rivera, Mariano Zegarra, Cayetano Lazo, José S. Lajar, Mariano Zegarra, Francisco Zegarra, Juan C. Dios Arias, Mariano Zevallos Fuente, Mariano Nuñez, Mariano Chacharro, Cleto Cauchero, Cosme Caguapasa, Bernardo Calderon Mariano Nieves, Eusebio Nieves, Manuel Nieves, Mariano Huntama, Gregorio Zosa, Javier Zosa, Juan Zosa, Gregorio Zevallos Lacomberri, Nicolas Arana, Mariano Moscoso, Manuel Arana, Mariano Arana, Apolinar Salas, Hector R. Gutierrez, José María Romaña, Manuel Gregorio Castresana, coronel Diego Masías, canónigo Diego Rodriguez, presbitero Manuel Zegarra, Manuel Lazo.

El Receptor, Esteban A. Masías.

Avisos.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en todo el mes de Octubre, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos D.D. don Juan R. Zarauz y don Francisco Zegarra. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Por decreto de 15 del presente del Sr. Coronel Prefecto del departamento, se ha señalado el día 1.º del entrante Octubre para que las personas que quieren encargarse de la conclusion de la obra del Colegio Nacional de Educandas [conocido con el nombre de los Ejercicios] se presenten a las dos de la tarde del citadn día, en la Tesorería Departamental, a hacer sus propuestas ante la junta de Almonedas, para cuya obra se necesitan de Arquitectos, Herreros y Carpinteros, segun se vé del piano formado por el Ingeniero del Estado Arequipa Setiembre 19 de 1866—Lucas Morales.

De orden del Sr. Juez que suscribe y a solicitud de don Marcos Villanueva, se ha mandado formar el consejo de familia para las menores Nicolasa y Dominga Villanueva hijas de la finada Da. Maria Valdivia: debiendo componer dicho consejo, el solicitante como tio abuelo de dichas menores, dona Bárbara Valdivia, dona Petronila y dona Manuela Villanueva como tias de dichas menores, y dona Micaela Valdivia como hermana de las mismas por parte de madre. Dicho consejo principia a ejercer sus funciones pasados diez dias de esta publicacion. Paucarpata Setiembre 29 de 1866.—José Ojeda.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa